

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2020-00268-01
DEMANDANTE: YENIS BRITO MINDIOLA
DEMANDADO: BLANCA MARGARITA BRICEÑO DE WATSON en
Calidad de propietaria del COLEGIO COLOMBO INGLES.
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA.

Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, el 18 de mayo de 2022, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Yenis Brito Mindiola, pidió se declare: *i)* que, entre ella como trabajadora, y la Institución Educativa Colegio Colombo Ingles como empleadora, existió un contrato de trabajo. En consecuencia, se condene principalmente a Blanca Margarita Briceño De Watson en calidad de propietaria, subsidiariamente, a la Institución Educativa Colegio Colombo Ingles, establecimiento privado de educación preescolar, básica y media académica hasta el grado 11° a:

ii) Reconocer y pagar ante Colpensiones, a favor de la accionante, los aportes a seguridad social para los periodos del mes de diciembre de 1997 y, los meses de enero y diciembre entre los años 1998 y 2018.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2020-00268-01
DEMANDANTE: YENIS BRITO MINDIOLA
DEMANDADO: BLANCA MARGARITA BRICEÑO WATSON en calidad de propietaria del COLEGIO COLOMBO INGLES.

iii) Reliquidar el auxilio de cesantías y las vacaciones desde el año 1997 hasta el 2018, y pagar las diferencias insolutas, incluyendo como tiempo laborado un año calendario, esto es, 12 meses.

iv) Reconocer y pagar el auxilio de transporte correspondiente al 2018 y, reliquidar la prima de servicios y las cesantías de ese año por no haberse incluido el referido subsidio.

v) Pagar la indemnización por no afiliación, consignación y pago incompleto de las cesantías, asimismo, la sanción moratoria o, en su lugar, la indexación o corrección monetaria; condenas extra y ultra petita, más las costas del proceso.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

Relatan los hechos de la demanda, que la señora Blanca Margarita Briceño De Watson es propietaria de la Institución Educativa Colegio Colombo Ingles, establecimiento privado de educación preescolar, básica y media académica hasta el grado 11°, con el cual, la accionante se vinculó laboralmente a través de contratos de trabajo a término fijo, en las siguientes fechas y salarios:

- A) del 01 de febrero de 1997 al 30 de noviembre de 1997, con salario de \$259.907.*
- B) del 01 de febrero de 1998 al 30 de noviembre de 1998, con salario de \$334.069.*
- C) del 01 de febrero de 1999 al 30 de noviembre de 1999, con salario de \$384.180.*
- D) del 01 de febrero de 2000 al 30 de noviembre de 2000, con salario de \$422.560.*
- E) del 01 de febrero de 2001 al 30 de noviembre de 2001, con salario de \$456.149.*
- F) del 01 de febrero de 2002 al 30 de noviembre de 2002, con salario de \$494.001.*
- G) del 01 de febrero de 2003 al 30 de noviembre de 2003, con salario de \$508.821.*
- H) del 01 de febrero de 2004 al 30 de noviembre de 2004, con salario de \$605.000.*
- I) del 01 de febrero de 2005 al 30 de noviembre de 2005, con salario de \$641.535.*
- J) del 01 de febrero de 2006 al 30 de noviembre de 2006, con salario de \$686.000.*
- K) del 01 de febrero de 2007 al 30 de noviembre de 2007, con salario de \$730.000.*
- L) del 01 de febrero de 2008 al 30 de noviembre de 2008, con salario de \$743.800.*
- M) del 01 de febrero de 2009 al 30 de noviembre de 2009, con salario de \$825.000.*
- N) del 01 de febrero de 2010 al 30 de noviembre de 2010, con salario de \$874.500.*
- O) del 01 de febrero de 2011 al 30 de noviembre de 2011, con salario de \$909.000.*
- P) del 01 de febrero de 2012 al 30 de noviembre de 2012, con salario de \$960.000.*
- Q) del 26 de enero de 2013 al 26 de noviembre de 2013, con salario de \$1.099.000.*
- R) del 01 de febrero de 2014 al 30 de noviembre de 2014, con salario de \$1.150.000.*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2020-00268-01
DEMANDANTE: YENIS BRITO MINDIOLA
DEMANDADO: BLANCA MARGARITA BRICEÑO WATSON en calidad de propietaria del COLEGIO COLOMBO INGLES.

S) *del 01 de febrero de 2015 al 30 de noviembre de 2015, con salario de \$1.220.000.*

T) *del 01 de febrero de 2016 al 30 de noviembre de 2016, con salario de \$1.290.000.*

U) *del 01 de febrero de 2017 al 30 de noviembre de 2017, con salario de \$1.400.000.*

V) *del 01 de febrero de 2018 al 30 de noviembre de 2018, con salario de \$1.500.000.*

Que, la actora prestó sus servicios personales al Colegio Colombo Ingles, bajo las órdenes y subordinación de los directivos de la Institución, cumpliendo un horario de trabajo de lunes a viernes de 06:30 hasta las 14:30 horas, y los sábados desde las 06:30 am hasta las 12:00 meridiano.

Se indicó, que la multicitada Institución descontaba a la demandante de su salario los días 5 de marzo de cada año, y de su liquidación de prestaciones sociales anuales, para realizar el pago de los aportes a seguridad social por concepto de salud, pensión y riesgos laborales, para los periodos de enero y diciembre de cada año laborado; sin embargo, no hizo el pago respectivo a pensión en el mes de diciembre de 1997 y, los meses de enero y diciembre de los años 1998 a 2018.

Se agregó, que la Institución Educativa canceló las cesantías y vacaciones de forma incompleta al liquidar tan solo (10) meses de cada año laborado y no por todo el año calendario. Tampoco canceló el auxilio de transporte en el año 2018, ni lo incluyó para pagarle a la actora las primas de servicios y cesantías de esa data, aunado a que, durante todo el periodo laborado no consignó sus cesantías a un fondo.

3. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 18 de febrero de 2021, y una vez notificada la parte demandada, procedió a contestar en los siguientes términos:

Blanca Margarita Briceño de Watson propietaria y representante legal del Colegio Colombo Ingles de Valledupar, señaló, que la vinculación laboral de la actora se dio mediante contratos de trabajo a término fijo inferiores a un año, por 10 meses cada uno entre los años 1997 - 2018, desde el 1° de febrero hasta el 30 de noviembre; los cuales fueron

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2020-00268-01
DEMANDANTE: YENIS BRITO MINDIOLA
DEMANDADO: BLANCA MARGARITA BRICEÑO WATSON en calidad de propietaria del COLEGIO COLOMBO INGLES.

independientes, no prorrogables, tal como se establece en la cláusula segunda de los mismos, ocupando el cargo de docente de básica primaria.

Aludió, que las veces en que se descontó de la liquidación final de Yenis Brito Mindiola, se hizo con el objeto de pagar los aportes de salud y pensión correspondientes al mes de diciembre. Asimismo, se hacía descuentos de la nómina del mes de febrero que se pagaba en los primeros (5) días de marzo para los aportes de salud en algunos casos y, en otros, salud y pensión del mes de enero del año que iniciaba el contrato laboral.

Que, los descuentos realizados y los pagos de salud – pensión, se hicieron como medio de compensación al trabajador de manera voluntaria y flexibilización de la empresa, aun sin existir obligación de ello, *“ya que no existe obligación para el patrono de pagar seguridad social salud y pensión cuando no existe un vínculo laboral. Maxime cuando la empresa educativa colegio colombo ingles no se encuentra en funcionamiento y no recibe ingresos de ninguna especie para los meses de diciembre y enero”*.

A su vez, manifestó, que el Colegio reconocía las cesantías como lo señala el artículo 102 del CST, correspondiente a (12) meses calendario, con excepción de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 donde por error involuntario se hizo la liquidación por los (10) meses del contrato, resultando una diferencia a favor de la actora por valor de \$1.176.168; no obstante, se encuentra prescrita cualquier obligación al respecto, en tanto la prestación se causó hace más de 7 años. Aceptó, que en ningún contrato se hizo afiliación a un fondo de cesantías porque estas se pagaban directamente al trabajador a la terminación del contrato de trabajo.

En cuanto a las vacaciones, explicó, que los profesores tienen un contrato ligado al calendario académico, por lo que el goce de las vacaciones corresponde al mismo periodo de vacaciones escolares; que, durante el tiempo que la accionante estuvo vinculada disfrutó las vacaciones en el periodo que correspondía recibiendo sus salarios y pagos normales, tal como lo demuestran las planillas adjuntas.

Adicionó, que el auxilio de transporte del año 2018 se canceló de manera oportuna, pero no se incluyó para pagar la prima de servicios, sin

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2020-00268-01
DEMANDANTE: YENIS BRITO MINDIOLA
DEMANDADO: BLANCA MARGARITA BRICEÑO WATSON en calidad de propietaria del COLEGIO COLOMBO INGLES.

embargo, su liquidación se hizo por 12 meses y la norma dice que debe hacerse por el tiempo realmente laborado que en este caso son (10) meses, lo que deja como resultado un pago excesivo de \$220.000 pesos, alegando sobre ello la compensación y la prescripción. Sobre las cesantías del año 2018, tampoco incluyó el subsidio resultando un saldo a favor de \$88.211, pero está igualmente prescrita.

En tal sentido, se opuso a las pretensiones de la demanda y, en su defensa, formuló las excepciones de mérito que denominó “*falta de causa para pedir*”, “*inexistencia de la obligación*”, “*prescripción*”, “*carencia del derecho*”, “*cobro de lo no debido*”, “*buena fe*” y “*compensación*”.

4. SENTENCIA APELADA

El trámite de primera instancia culminó mediante sentencia calendada 18 de mayo de 2022, donde se absolvió al Colegio Colombo Ingles de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; se declaró probada la excepción de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, y parcialmente la de prescripción, fijándose condena en costas a cargo de la parte actora.

El juez inicialmente emprendió la pretensión declarativa de existencia de la relación laboral, señalando que está demostrado sumariamente con las pruebas documentales y testimoniales obrantes en el expediente, que, la accionante ostentaba el cargo de docente en el Colegio Colombo Ingles, celebrando un total de 22 contratos de trabajo a término fijo de (10) meses por el año escolar, además, que la demandada en sus alegatos de conclusión aceptó la vinculación laboral en los términos, modalidades y tiempos establecidos en los contratos que se encuentran plasmados en el expediente.

Seguidamente estudió lo ateniendo a los aportes a pensiones, advirtiendo que la Institución Educativa realizó de manera puntual el pago respectivo, puesto que, revisada la historia laboral se evidencia que no incumplió los mismos entre el periodo comprendido entre el 1° de febrero de 1997 y el 30 de noviembre de 2018, atendiendo que se declaró probado que la obligación contractual se dio por el término de (10) meses en cada uno de los contratos suscritos. Agregó, que aun cuando el pago solo debe ser

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2020-00268-01
DEMANDANTE: YENIS BRITO MINDIOLA
DEMANDADO: BLANCA MARGARITA BRICEÑO WATSON en calidad de propietaria del COLEGIO COLOMBO INGLES.

realizado durante el periodo contratado, para los periodos 2007, 2008, 2009, 2010, 2014, 2017 y 2018, el empleador realizó el pago de los aportes a pensiones en los meses de enero a diciembre de cada año mencionado.

Antes de abordar lo relacionado con el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, encontró necesario estudiar la excepción de prescripción planteada por la demandada, indicando que la última relación laboral feneció el 30 de noviembre de 2018, y por medio de petición del 27 de noviembre de 2020, la actora interrumpió el fenómeno de la prescripción, no obstante la demanda se presentó el 14 de diciembre de 2020, por lo que los derechos u obligaciones causadas con anterioridad a los contratos celebrados antes del 27 de noviembre de 2017 se encuentran prescritas, inclusive las cesantías.

Aludió, que el Colegio en su contestación reconoció que liquidó de manera errónea por el término de (10) meses el auxilio de cesantías de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, encontrándose prescrita tal obligación. Despachó desfavorablemente la reliquidación del contrato celebrado entre el 1° de febrero al 30 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta los (12) meses calendario, debido al escaso material probatorio en este proceso, corriendo misma suerte la sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales al no evidenciarse la mala fe del empleador, por cuanto si bien pagó de forma incompleta algunos emolumentos, también lo es que, sobre los mismos operó el fenómeno extintivo de la prescripción.

No accedió a la indemnización por no consignación de las cesantías a un fondo, habida cuenta era deber del empleador cancelarlas a la finalización del contrato, pues el extremo final de la relación siempre lo fue el 30 de noviembre del año que se encontraba en curso.

Negó la indemnización por despido injusto, porque está demostrado que se trataron de contratos de trabajo a término fijo de 10 meses, entendiéndose que este corresponde al año escolar y está demostrado que el vínculo laboral terminó por expiración del plazo pactado, máxime si está acreditado que la Institución cumplió con la carga de notificar con una antelación de (30) días, la finalización del contrato de trabajo, como lo exige la ley.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2020-00268-01
DEMANDANTE: YENIS BRITO MINDIOLA
DEMANDADO: BLANCA MARGARITA BRICEÑO WATSON en calidad de propietaria del COLEGIO COLOMBO INGLES.

5. RECURSOS DE APELACIÓN

La parte demandante presentó recurso de apelación argumentando que el juez tuvo a bien reconocer que no se realizaron aportes sobre los meses de enero y diciembre, en todos los periodos, luego era necesario que la parte demandada cumpliera con su deber de la carga de la prueba y no la accionante, máxime que ésta realizó todas las diligencias que la ley consagra para reclamar en tiempo sus derechos laborales, además, que en el libelo se le solicitó al despacho que requiriera tales documentos, los cuales no fueron debidamente aportados y, respecto a esto, no existe prescripción. Que, en este caso la carga de la prueba se revierte a la demandada, quien tiene que demostrar el pago, pero no lo hizo.

También puso de presente que la accionada debía aportar los desprendibles de pago de prestaciones sociales finales, pues allí se encuentran los descuentos que el Colegio venía realizando, y si la demandante no los allegó desde el inicio de la demanda es porque nunca se los entregaron, por lo que se solicitaron y estratégicamente no los aportó, siendo evidente, al analizarse la contestación de la demanda, que si estaban en su poder.

Dijo, que todo eso conlleva a que en el año 2018 no se tuvo en cuenta el subsidio de transporte para la liquidación de las cesantías y las vacaciones. Añadió, que no hubo prescripción porque se interrumpió el término prescriptivo con la presentación del reclamo simple antes del 30 de noviembre de 2020, sumado a que, entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 se suspendieron los términos judiciales; de modo que, hay lugar a la reliquidación pretendida de las cesantías y vacaciones de los años 2017 y 2018.

En tal sentido, solicita se estudien cada uno de los tópicos de la demanda y se revoque en su integridad la sentencia de primera instancia, emitiéndose las condenas que en derecho correspondan.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de la oportunidad correspondiente, la parte demandante allegó escrito de alegatos, reiterando, en síntesis, los argumentos vertidos en su recurso de apelación.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2020-00268-01
DEMANDANTE: YENIS BRITO MINDIOLA
DEMANDADO: BLANCA MARGARITA BRICEÑO WATSON en calidad de propietaria del COLEGIO COLOMBO INGLES.

De su orilla, el vocero judicial del demandado se pronunció indicando que no deben prosperar las pretensiones, por no encontrarse respaldo en la realidad probatoria de los hechos. Señaló que los alegatos de la contraparte no son claros en cuanto a los presuntos aportes a seguridad social que se reclaman y que esta no es la etapa procesal para formular cargos de apelación en contra de lo resuelto. Lo mismo refirió frente a la solicitud de condena por reliquidación de cesantías y vacaciones de los años 2017 y 2018, aduciendo que se trata de pretensiones nuevas. En todo caso, reseñó lo cancelado en favor de la actora, para concluir que se acredita un exceso de pago, lo que muestra la ausencia de mala fe por parte de la institución educativa, a más de la prescripción que opero sobre dichos conceptos.

Refirió que el colegio allegó toda la documentación para probar los pagos efectuados de seguridad social, con un cuadro de los pagos efectuados, incluyendo las planillas, del periodo comprendido entre febrero de 1997 y diciembre de 2018, así como los soportes firmados por la demandante donde se muestra lo que recibió de salarios y prestaciones sociales.

Acotó que la demandante aduce descuentos, pero no manifiesta específicamente cuales, en que fechas ni su cantidad; no probó el no pago de las acreencias que reclama, divagando en la demanda sin probar los hechos, todo lo que va en contrario a lo declarado por los testigos del demandado, quienes dieron cuenta del pago oportuno de las acreencias laborales, en proporción al tiempo laborado.

Afirmó que en el caso bajo estudio no se conoce reclamo alguno del trabajador que interrumpa la prescripción y que, en caso de que se considere necesario, debe tenerse en cuenta la compensación propuesta como excepción.

II. CONSIDERACIONES

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia, se hallan cumplidos en el presente asunto, motivo por el cual, el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco se observa causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2020-00268-01
DEMANDANTE: YENIS BRITO MINDIOLA
DEMANDADO: BLANCA MARGARITA BRICEÑO WATSON en calidad de propietaria del COLEGIO COLOMBO INGLES.

La Sala resolverá el recurso de apelación en los precisos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

1. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con el recurso de apelación planteado, identifica el tribunal que los problemas jurídicos se centran en establecer: *i)* sí en el presente asunto hay lugar al pago de los aportes a pensión por los periodos enero – diciembre, en favor de la accionante, correspondiente a cada año escolar laborado; *ii)* sí es procedente la reliquidación del auxilio de cesantías y las vacaciones, teniendo en cuenta la totalidad del año calendario, asimismo, la reliquidación de las primas de servicios y cesantías del año 2018, con inclusión del auxilio de transporte; en tal orden, si los mentados emolumentos laborales se vieron parcialmente afectados por el fenómeno extintivo de la prescripción, como se declaró en primera sede.

2. TESIS DE LA SALA

La solución que viene a ese problema jurídico será la de declarar errada la decisión de absolver al Colegio Colombo Ingles, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, comoquiera que, de conformidad con el artículo 284 de la ley 100 de 1993, tratándose de los aportes de profesores de los establecimientos de enseñanza particular, el empleador debe efectuar las cotizaciones por todo el año calendario respectivo al periodo escolar para el cual se contrata, encontrándose acreditado en el expediente, que entre el 1° de febrero de 1997 y el 30 de noviembre de 2018, la accionada no realizó en favor de la demandante, la totalidad de las cotizaciones a pensión.

Asimismo, procede la reliquidación de cesantías y prima de servicios del año 2018, al encontrarse comprobado que la demandada no liquidó los aludidos emolumentos teniendo en cuenta el auxilio de transporte de esa anualidad, sin que los mismos se encuentren afectados por el fenómeno extintivo de la prescripción.

En ese sentido, se revocará la sentencia apelada y se condenará a la demandada por concepto de la indemnización moratoria consagrada en el

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2020-00268-01
DEMANDANTE: YENIS BRITO MINDIOLA
DEMANDADO: BLANCA MARGARITA BRICEÑO WATSON en calidad de propietaria del COLEGIO COLOMBO INGLES.

art. 65 del CST, comoquiera que en el plenario quedó dilucidado que su conducta no se enmarca dentro de los postulados de buena fe.

3. ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO

Por encontrarse acreditado y no haber sido discutido en sede de alzada, no es objeto de debate en esta instancia que entre Yenis Brito Mindiola en calidad de trabajadora y, la Institución Educativa Colegio Colombo Ingles como empleadora, existieron varios contratos de trabajo a término fijo inferiores a un año, esto es, por término de (10) meses, celebrados por el periodo académico; ocupando aquella el cargo de docente de básica primaria.

4. DESARROLLO DE LA TESIS:

En el presente asunto, se tiene, que el juez de primera instancia consideró que la Institución demandada realizó en debida forma y oportunamente los aportes al sistema de seguridad social en pensión, conforme la duración de los contratos de trabajo suscrito entre las partes por cada año escolar. También se advierte, que negó la reliquidación pretendida, por encontrarse parcialmente prescritos los emolumentos laborales, además, debido a la orfandad probatoria por parte de la demandante para acceder a dicha pretensión; cuya carga de la prueba le correspondía.

De su orilla, alegó el extremo apelante, que es carga del demandado demostrar el pago de los aportes a pensión por los meses de enero y diciembre de cada año laborado. Además, que no operó el fenómeno de la prescripción debido a la interrupción de la misma con la presentación del reclamo antes del 30 de noviembre de 2020, y la suspensión de términos judiciales que se llevó a cabo entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, por lo que hay lugar a la reliquidación reclamada en el libelo respecto de las prestaciones sociales.

Para efectos de acoger los puntos de controversia planteados en el recurso, esta Sala abordará el estudio respectivo en el siguiente orden metodológico:

4.1. De los aportes a pensión en los contratos de trabajo de los profesores de establecimientos educativos de orden particular.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2020-00268-01
DEMANDANTE: YENIS BRITO MINDIOLA
DEMANDADO: BLANCA MARGARITA BRICEÑO WATSON en calidad de propietaria del COLEGIO COLOMBO INGLES.

Como primera medida, huelga recordar, que el artículo 284 de la ley 100 de 1993 consagra:

*“APORTES DE LOS PROFESORES DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARTICULARES. Los profesores de establecimientos particulares de enseñanza cuyo contrato de trabajo se entienda celebrado por el período escolar, tendrán derecho a que **el empleador efectúe los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral por la totalidad del período calendario respectivo, que corresponda al período escolar para el cual se contrate**”.* (negrilla de la Sala)

En ese sentido, es claro que el período de cotización para los profesores de establecimientos particulares, si bien los contratos de trabajo se entienden celebrados por el período académico, aquellos tendrán derecho a que el empleador efectúe los aportes al sistema de seguridad social integral por la totalidad del año calendario respectivo, esto es, (12) meses.

Por lo tanto, no tiene asidero jurídico el argumento de la pasiva consistente en que no tenía obligación de realizar cotizaciones a pensión para los meses de enero – diciembre, porque para esas fechas no existía vínculo laboral con profesores y la escuela no estaba en funcionamiento, pues, tratándose de los aportes de los educadores de los centros de enseñanza particular, el empleador debe efectuar los aportes por todo el año calendario respectivo al periodo escolar contratado, por cuanto la ley asume que la duración de los contratos, cualquiera fuera su modalidad, es igual al periodo académico, escolar o lectivo.

En el caso bajo estudio, está fuera de debate que la vinculación de la actora se dio mediante sendos contratos de trabajo por periodos escolares, de modo que, los aportes a pensiones debían realizarse por periodos calendario del respectivo año, y no de acuerdo a la duración del vínculo contractual o por el tiempo de vigencia de la relación laboral; conclusión esta última a la que llegó el juez de primera instancia sin referencia expresa de precepto legal alguno.

Analizado del reporte de semanas cotizadas de la demandante, emitido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (pág. 28 a 31 “*pruebas Yenis_.pdf*”), observa la Sala, que en algunos periodos entre el 1° de febrero de 1997 y el 30 de noviembre de 2018 -tiempo en que se desarrollaron los contratos de trabajo entre las partes-, la empleadora no

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2020-00268-01
DEMANDANTE: YENIS BRITO MINDIOLA
DEMANDADO: BLANCA MARGARITA BRICEÑO WATSON en calidad de propietaria del COLEGIO COLOMBO INGLES.

efectuó las cotizaciones a pensión en favor de Yenis Brito Mindiola, para los meses de enero - diciembre, tal como pasa a mostrarse a continuación:

Periodos faltantes mes de diciembre	Periodos faltantes mes de enero
1998	1999
1999	2000
2000	2001
2001	2002
2010	2003
2011	2011
2015	2012
2018	2016

Puesta de esa manera las cosas, al encontrarse acreditado que la demandante estuvo contratada por periodos académicos y, en esa medida, los aportes debían realizarse sobre el período calendario, se revocará en tal sentido la sentencia de primera instancia, y se condenará al Colegio Colombo Ingles a la emisión a satisfacción de la entidad administradora Colpensiones, de un título correspondiente al cálculo actuarial de los periodos dejados de cotizar a pensión en favor de la accionante, teniendo como Ingreso Base de Cotización, la suma equivalente al salario devengado para el respectivo año.

4.2. De la reliquidación pretendida de prestaciones sociales y vacaciones; y de la excepción de prescripción.

Solicita la parte actora, la reliquidación del auxilio de cesantías y las vacaciones, teniendo en cuenta el periodo calendario y no el tiempo efectivamente laborado. Igualmente, pide la reliquidación de cesantías y la prima de servicios del año 2018, incluyendo el auxilio de transporte.

Para resolver, es preciso señalar que el artículo 101 del Código Sustantivo del Trabajo, prevé que, el contrato de trabajo de los profesores de establecimientos de enseñanza particular, se entiende celebrado por el año académico.

A su turno, el artículo 102 *ibidem* establece:

“1. Para el efecto de los derechos de *vacaciones y cesantías*, se entiende que el trabajo del año escolar equivale a trabajo en un año del calendario.

2. Las vacaciones reglamentarias del respectivo establecimiento dentro del año

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2020-00268-01
DEMANDANTE: YENIS BRITO MINDIOLA
DEMANDADO: BLANCA MARGARITA BRICEÑO WATSON en calidad de propietaria del COLEGIO COLOMBO INGLES.

*escolar serán remuneradas y **excluyen las vacaciones legales, en cuanto aquéllas excedan de quince (15) días***". (negrilla de la Sala)

Es así, como la normatividad laboral dispone un tratamiento especial para el personal docente de las Instituciones privadas, contratados por el año escolar, como ocurre en el caso de la vinculación de la señora Yenis Brito Mindiola, que, si bien lo fue a través de varios contratos a término fijo por (10) meses, se entiende que el vínculo jurídico entre los litigantes se desarrolló por el año escolar en los términos del artículo 101 del Código Sustantivo del Trabajo; luego, al ser este un régimen especial, no aplican las reglas de aquella modalidad de contrato.

Conforme lo expuesto, atendiendo la naturaleza jurídica del contrato de trabajo que ató a las partes, y los preceptos normativos señalados, no hay duda que la liquidación de las prestaciones sociales debe realizarse como si se hubiese laborado la totalidad de un año calendario. Ahora, las vacaciones de los educadores se adaptan a las disfrutadas en los periodos académicos de los estudiantes dentro del año escolar, siempre y cuando el receso por las temporadas vacacionales no sea inferior a (15) días.

En la contestación de la demanda, la Institución Educativa aceptó que por "*error involuntario*" en algunos periodos (2010 a 2014) liquidó las cesantías por los (10) meses del contrato, asimismo, que, no incluyó el auxilio de transporte en la liquidación de cesantías y prima de servicios del año 2018, no obstante, alegó la prescripción de las obligaciones.

Sobre la excepción de prescripción, se tiene, que el extremo final del último contrato de trabajo fue el 30 de noviembre de 2018; la demanda se presentó el 30 de noviembre de 2020, y, el escrito que contiene el derecho de petición de los derechos en conflicto fue presentado el 27 de noviembre de 2020, con el cual se interrumpió el término prescriptivo por un periodo igual -3 años-.

De ese modo, de conformidad con los artículos 488 – 489 del CST y 151 del CPTSS, se encuentran afectados por el fenómeno extintivo los derechos causados con anterioridad al 27 de noviembre de 2017, tal y como lo declaró el juez de primera instancia. Se aclara que, las vacaciones o el derecho a recibir su compensación en dinero, prescribe en un plazo de cuatro (4) años.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2020-00268-01
DEMANDANTE: YENIS BRITO MINDIOLA
DEMANDADO: BLANCA MARGARITA BRICEÑO WATSON en calidad de propietaria del COLEGIO COLOMBO INGLES.

En tal orden, revisados los comprobantes de nómina aportados por la demandada visibles en el documento digital “*PLANILLAS DE PAGO DE NOMINA YENIS BRITO.pdf*”, se advierte que, para los años 2017 – 2018, la institución educativa realizó el pago de las cesantías conforme la ley, teniendo en cuenta la totalidad del año calendario. Por su parte, la accionada manifestó que la actora gozó de vacaciones de acuerdo al año escolar en el periodo de junio – julio, además de la semana santa y festival, evidenciándose que la actora recibió sus salarios completos para esas temporadas vacacionales, por lo que no es procedente la reliquidación reclamada en ese punto específico.

En cuanto a la reliquidación de cesantías y prima de servicios del año 2018, incluyendo el auxilio de transporte; de un análisis de los desprendibles de nómina se avizora que, en efecto, el monto pagado por dichos conceptos no incluyó el aludido subsidio, tal y como lo indica la ley. Veamos.

Salario año 2018	Auxilio de transporte
\$1.500.000	\$88.211

Cesantías:

Valor pagado	Valor que debió reconocerse
\$1.500.000	\$1.588.211

Prima de servicios:

Valor pagado	Valor que debió reconocerse
\$1.544.106	\$1.588.211

En efecto, resulta una diferencia en favor de la actora por la suma total de \$132.316, por concepto de reliquidación del auxilio de cesantías y prima de servicios correspondiente al año 2018, por lo que se revocará la sentencia de primera instancia en ese sentido.

4.3. De la indemnización moratoria del art. 65 del CST.

La Ley 789 de 2002 que modificó el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, contempla la obligación del empleador frente al trabajador, de cancelar al momento de finalizar el contrato de trabajo los salarios y prestaciones sociales debidos. La referida sanción consiste en el pago de un

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2020-00268-01
DEMANDANTE: YENIS BRITO MINDIOLA
DEMANDADO: BLANCA MARGARITA BRICEÑO WATSON en calidad de propietaria del COLEGIO COLOMBO INGLES.

día de salario por cada día de retardo en el pago de los referidos emolumentos.

La citada sanción moratoria no opera de forma automática, pues para su procedencia, se debe indagar si el comportamiento omiso del empleador estuvo revestido de buena o mala fe. (CSJ SL458-2013; CSJ SL589-2014; CSJ SL11591-2017; CSJ SL17429-2017; y CSJ SL912-2018). Así, lo ha referido la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, al advertir que *“Las sanciones moratorias (arts. 65 CST, 99 Ley 50/90) proceden cuando el empleador no aporta elementos de convicción o razones satisfactorias y creíbles de su conducta, es decir, que obró de buena fe pese a incurrir en mora en el pago de salarios y prestaciones del trabajador”*. (CSJ SL1439-2021).

Así las cosas, es imperioso resaltar que, su aplicación no es automática ni inexorable, correspondiendo examinar cada caso en particular y las circunstancias que rodearon el actuar del empleador.

En este asunto, se encontró demostrado que, a la finalización del contrato de trabajo, la demandada no liquidó ni canceló de forma completa en favor de Yenis Brito Mindiola, las cesantías y prima de servicios del año 2018, al no haber incluido en su liquidación el valor correspondiente al auxilio de transporte. Igualmente, se constató que, no hizo los aportes completos al sistema de seguridad social en pensión, de conformidad con el artículo 284 de la ley 100 de 1993.

Situación que, para la Sala, no consagra la conducta del empleador en los postulados de buena fe, por lo que se halla demostrada la configuración de los elementos estructurales de la indemnización moratoria que establece el citado artículo 65 del CST. Si la terminación del contrato ocurre después de la entrada en vigencia de la Ley 789 de 2002, la sanción equivale a un salario diario hasta por veinticuatro meses, o hasta cuando se paguen los créditos adeudados si el periodo es menor, de ahí en adelante sólo proceden intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique el pago de las condenas impuestas, teniendo en cuenta que la demandante devengaba más del salario mínimo.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2020-00268-01
DEMANDANTE: YENIS BRITO MINDIOLA
DEMANDADO: BLANCA MARGARITA BRICEÑO WATSON en calidad de propietaria del COLEGIO COLOMBO INGLES.

Así, por los primeros 24 meses (1/12/2018 – 1/12/2020), teniendo en cuenta el último salario devengado por la actora (\$1.500.000), se adeuda el valor de \$1.200.000 y, a partir del 2 de diciembre de 2020 y hasta el día en que se pague la suma de la obligación insoluta, la Institución Educativa demandada deberá pagar los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación, según certificado de la Superintendencia Financiera.

Analizados los tópicos anteriores, se revocará en su integridad la sentencia apelada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 18 de mayo de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, **CONDENAR** a la Institución Educativa Colegio Colombo Ingles, a la emisión a satisfacción de Colpensiones, de un título correspondiente al cálculo actuarial de los períodos de los meses de enero – diciembre, dejados de cotizar por concepto de pensión en favor de la accionante, entre el 1° de febrero de 1997 y el 31 de diciembre de 2018, teniendo como Ingreso Base de Cotización, la suma equivalente al salario devengado para el respectivo año.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada a pagar en favor de Yenis Brito Mindiola, la suma total de \$132.316, por concepto de reliquidación del auxilio de cesantías y prima de servicios correspondiente al año 2018.

TERCERO: CONDENAR a la accionada a pagar en favor de la actora, la indemnización moratoria contemplada en el art. 65 del CST; por los primeros 24 meses (1/12/2018 – 1/12/2020) la suma de \$1.200.000 y, a partir del 2 de diciembre de 2020 y hasta el día en que se pague el valor total de la obligación insoluta, la demandada deberá pagar los intereses

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2020-00268-01
DEMANDANTE: YENIS BRITO MINDIOLA
DEMANDADO: BLANCA MARGARITA BRICEÑO WATSON en calidad de propietaria del COLEGIO COLOMBO INGLES.

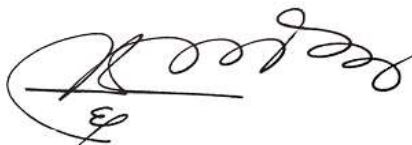
moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación, según certificado de la Superintendencia Financiera.

CUARTO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por la pasiva.

QUINTO: Las costas en ambas instancias estarán a cargo de la parte demandada. Como agencias en derecho en esta instancia, se fija la suma equivalente a \$200.000.

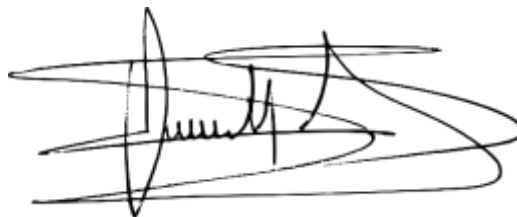
SEXTO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

(IMPEDIMENTO)
EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado